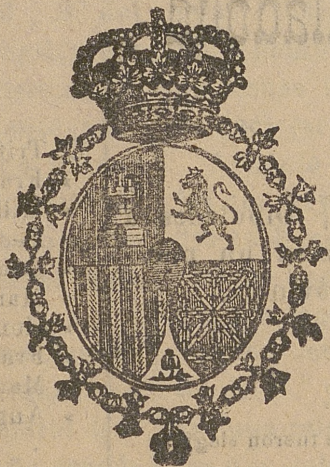


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 10 de Abril de 1923.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚMERO 1.670.

Habiéndose presentado las epizootias a que se refieren la relaciones que a continuacion se insertan, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias vigente, con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaración oficial de dichas enfermedades, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para las mismas en el Reglamento de referencia.

Valladolid, 6 de Abril de 1923.—El Gobernador civil, Leopoldo Cortinas.

Relacion que se oita

Inspeccion provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia de Valladolid.

Enfermedad presentada, carbunco bacteridiano; término mu-

nicipal infectado, Valladolid; sitio en que radican los animales enfermos, casa de su propietario; zona declarada infecta, los de la citada casa y finca llamada Ribera de Castilla; zona declarada sospechosa, no se hace declaración por hallarse secuestrados los animales sospechosos en la finca de su propietario; especie a que pertenecen los animales infectados, bovina; número de sospechosos, 14; dueño de los mismos, D. Tolentino Blanco.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los sospechosos, sacrificio de los enfermos, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, glosepeda; término municipal infectado, Brahojos de Medina; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, todo el término municipal hasta el límite de la zona declarada sospechosa; zona declarada sospechosa, una zona de 250 metros a contar desde los límites del término hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los animales receptibles; especie a que pertenecen los animales infectados, bovina, ovina, caprina y porcina; número de enfermos y sospechosos, todos los receptibles de la citada localidad.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, zona infecta por variolización; término municipal infectado, Pozaldez; sitio en que radican los animales enfermos, término municipal; zona declarada infecta. Límites: Norte, línea del ferrocarril del Norte; Sur, término de Pozal de Gallinas; Este, camino de la Fuente al lagar Verde, y

Oeste, raya de Medina del Campo; zona declarada sospechosa, todo el término municipal; especie á que pertenecen los animales variolizados, ovina; número de variolizados, se ignora; dueña de los mismos, D.ª Heliodora Pérez.

Medidas adoptadas.—Aislamiento de los variolizados.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los variolizados, empadronamiento y marca de los mismos, destrucción de cadáveres, desinfección.

Valladolid, 5 de Abril de 1923.—El Inspector provincial, Carlos Diez de Blas.

NUM. 1.654.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

8.ª Division hidrológico-forestal.—Servicio piscícola.

En cumplimiento del artículo 25 del Reglamento para la aplicación de la ley de Pesca fluvial, de 27 de Diciembre de 1907, se publica la siguiente relacion de las licencias de pesca, expedidas por este Centro, durante el pasado mes de Marzo.

Número de orden	Día	Nombres y apellidos	Edad	Vecindad	Profesion
12	6	Saturnino Miguel Lieza	60	Valladolid	Jornalero
13	12	Nicolás Redondo Iglesias	29	Quintanilla de abajo	Idem
14	12	Ramón Iglesias Estévez	51	Idem	Idem
15	12	Mauricio García Aguillar	61	Valladolid	Militar
16	12	Antonio de Diego Ricote	53	Idem	Obrero
17	17	Higinio Sanz	49	Idem	Hojalatero

Valladolid, 3 de Abril de 1923.—El Ingeniero Jefe, Antonio Briones.

Diputación provincial de Valladolid

SECRETARIA

RELACION comprensiva de los señores Senadores, Diputados a Cortes y Diputados provinciales, no fallecidos, que en un plazo anterior de veinte años, fueron elegidos en esta provincia.

Señores Senadores.

	Años en que fueron elegidos
Excmo. Sr. Marqués de Santa María	1903-1905
» » D. Santos Vallejo García	1903-1916
» » José María Zorita Diez	1907
» » Paulino de la Mora	1907
» » Gregorio García Garrote	1910
» » Calixto Valverde y Valverde	1910
» » Nicolás de la Peña Cuellar	1910
» » Antonio Jalón y Jalón	1914
» » Antonio Royo Villanova	1914-1918
» » Luis Antonio Conde Rodríguez	1916-1918
» » Miguel Tacón y Calderón	1916
» » Joaquín Chapaprieta Torregrosa	1918
» » Ricardo Power Zavala	1918
» » José Jalón Semprún	1919
» » Angel Mateo Tejedor	1919
» » Julio Guillén Sáenz	1921
» » César Silió y Cortés	1921

Señores Diputados a Cortes.

	Districtos por donde fueron elegidos y años
Ilmo. Sr. D. Leovigildo Fernández de Velasco	Valladolid, Circunscripción
» » Antonio Jalón y Jalón	Idem
Excmo. » » César Silió y Cortés	Idem
» » Santiago Alba Bonifaz	Idem
» » Paulino de la Mora	Medina del Campo
» » José María Zorita Diez	Nava del Rey, 1920
» » Calixto Valverde y Valverde	Villalón
Ilmo. » » Germán Valetín Gamazo	Medina del Campo
» » Juan Antonio Gamazo Abarca	Idem, 1920
» » Manuel Semprún y Pombo	Valladolid, Circunscripción
Excmo. » » Santos Vallejo García	Idem
Ilmo. » » Enrique Gavilán Almuzara	Idem, 1920
» » Augusto Fernández de la Reguera	Idem
» » Mariano Martín Fernández	Idem
Excmo. » » Santiago Alba Bonifaz	Villalón
Ilmo. » » Lázaro Alonso Romero	Idem
» » Julio Guillén Sáenz	Idem, 1919
» » Julio Pimentel Alonso	Circunscripción, 1919-1920
» » Justo Garrán Mosso	Idem, 1919
» » Juan Antonio Llorente García	Idem, 1920
» » Santos Vallejo García	Villalón, 1920

Señores Diputados provinciales.

Distrito de la Audiencia y Mota del Marqués.

	Años en que fueron elegidos
D. Gregorio García Garrote	1902
» Enrique Gavilán Almuzara	1905-1909-1913
» Emilio Calvo Rodríguez	1905
» Angel Mateo Tejedor	1905
» José Jalón Semprún	1909-1913
» Mariano Espinosa Fernández de Velasco	1909
» Constancio Alonso de la Peña	1913-1917-1921
» Augusto Fernández de la Reguera	1913
» Julio Guillén Sáenz	1916
» Herculano Pinilla Alonso	1917-1921
» Luis Roldán Trápaga	1917
» Honorato Sanz Cuenca	1917
» Angel Chamorro Sanz	1921
» Cándido Martín Martín	1921

Distrito de Peñafiel y Valoria

	Años en que fueron elegidos
D. Trifón Burgoa de Pedro	1892-1896-1901-1905-1909
» Francisco Cuevas Posada	1898-1901-1905
» Millán Alonso Pombo	1901
» Pedro Vitoria Jiménez	1902-1905-1909-1911
» Lucio Recio Ilera	1905-1909-1913-1917-1921
» Mariano Espinosa F. de Velasco	1913-1917-1921
» Honorato Sanz Cuenca	1913
» Francisco Carrascal Repiso	1913-1917
» Mauro Miguel Romero	1917-1921
» Angel Escribano Alvarez	1921

Distrito de Medina de Rioseco y Villalón.

D. Manuel Francos Gutiérrez Calderón	1901-1905-1913
» Lázaro Alonso Romero	1905-1909-1913
» Angel Mateo Tejedor	1909-1913-1917
» Manuel del Fraile Villada	1909
» Justo González Garrido	1917-1921
» Agustín Represa Domínguez	1917
» Vicente Vázquez de Prada	1921
» Justo Pardo Rojo	1921
» Dámaso Gordaliza Garzón	1921

Distrito de la Plaza.

D. Antonio Jalón y Jalón	1890-1903
» Gregorio García Garrote	1905
» Manuel Carnicer Pardo	1907
» Luis Antonio Conde	1907-1911
» Juan Antonio Llorente García	1911
» Salustiano Garrido Peña	1911-1915
» Emilio Gómez Diez	1915-1919
» Ricardo Allué Morer	1915
» Aquilino Sánchez Pardo	1915
» Oscar Perez Solís	1919
» José Garrote Tebar	1919
» Remigio Cabello Toral	1919

Distrito de Medina del Campo y Olmedo.

D. Atanasio Bachiller Pérez	1893-1894-1903-1907-1911
» José Gutiérrez Diez	1898-1903-1907
» Mariano Cantalapiedra	1903
» César Medina Bocos	1903-1907-1911
» Valentín Arévalo Ayllón	1907-1919
» Francisco Belloso Rodríguez	1911-1915
» Gaspar Rodríguez Martín	1911-1915
» Francisco Zaera Flores	1915
» Francisco Bocos Santamaría	1915-1919
» Bernardino Gómez Téllez	1919
» Martín Rodríguez Martín	1919

Distrito de Nava del Rey y Tordesillas.

D. Enrique Alonso Rodríguez	1901-1903
» Carlos Delgado Juan	1905-1907-1911-1915-1919
» Tertulino Fernández Reínero	1907-1911
» Miguel Rico Moya	1911-1915-1919
» Paulino Flores Alonso	1911
» Lucas Cruzado García	1915-1919
» Franco González Campo	1915-1919

Así resulta de los antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo de que certifico.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos de la Real orden de 16 de Abril de 1910.

Valladolid, 9 de Abril de 1923.—El Secretario de la Diputación, *J. Martínez Cabezas*.—V.º B.º, El Presidente, *Carlos Delgado Juan*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.675.

Cigales.

Para completar las Comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento de utilidades que autoriza el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 con los Vocales electivos que señalan los artículos 69 y 70 del

mismo, se convoca a elecciones entre los individuos que figuran en las listas formadas por las respectivas Comisiones con arreglo al artículo 78, para el día 15 del corriente mes, en la Sala Consistorial, donde se constituirán las mesas electorales y que referida elección dará comienzo a las ocho de la mañana y terminarán a las diez y seis del referido día. Los Vocales de la parte real a

eleger son seis y tres de la parte personal conforme se dispone en los artículos 69 y 70 del referido Real decreto. Contra la elección y proclamación por la Mesa Electoral de los Vocales electos procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Y sobre los acuerdos que tome ésta procederá reclamación por término de cinco días en única instancia.

Lo que se hace saber para conocimiento del cuerpo electoral. Cigales, a 6 de Abril de 1923. —El Presidente, José Barrigón.

Núm. 1.672.

Salvador.

Servida interinamente la plaza de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de este término municipal, se anuncia vacante la misma para su provisión en propiedad por término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, con la dotación anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía en el plazo prefijado.

Salvador, 25 de Marzo de 1923. —El Alcalde, Marcelino Galicia.

Núm. 1642.

Torrealla de la Torre.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza Urbana, de este distrito municipal, para el próximo año económico de 1923-24, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Torrealla de la Torre, a 26 de Marzo de 1923. —El Alcalde, Pedro Sánchez.

Núm. 1.289.

Villavellid.

Copia de la Ordenanza que forma el Ayuntamiento de esta villa de Villavellid, para el Repartimiento general de utilidades del expresado año de 1923 á 24, para cubrir el déficit del presupuesto.

Artículo 1.º La estimación de las utilidades sujetas a contribuir por repartimiento con arreglo á

los artículos 28, 32, 36 y 38 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, habrá de referirse al día 1.º de Abril del corriente año, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la real, cuanto si sólo comprende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de la estimación de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto después de empezado el año económico, será el día primero del mes desde el cual hayan de contribuir.

Artículo 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto declarará en relación jurada presentada en la Secretaría del Ayuntamiento cuantas la pertenezcan y hayan de ser gravadas conforme al artículo 33 al 36 del citado Real decreto, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las urbanas, los derechos Reales, las minas, las de los ganados y toda clase de bienes de cada uno de los que grave, ó conceptos de estos artículos, determinando las bajas y evaluaciones conforme a los demás artículos de dicho Real decreto.

Artículo 3.º Los contribuyentes en la parte real pero no en la personal del repartimiento no estarán obligados á presentar declaraciones de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de dicho Real decreto, por simple multiplicación ó división de alguna otra cifra que conste en documento administrativo.

Artículo 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual, que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación, los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta ó a las Comisiones a su requerimiento la información supletoria que ellos consideren precisa.

Artículo 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes de sus hijos no emancipados y de su esposa, expresando cuales bienes son de aquéllos y de ésta.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán esos hijos ó criados, ó los padres ó representantes legales de éstos,

Las utilidades de personas su-

jetas a tutelas declararán los tutores a nombre de sus pupilos y las de bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

Artículo 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del Repartimiento, presentarán por separado y con la especificación determinada en los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, una relación para las utilidades que deban figurar en la personal y otra para las que deban gravarse en la parte real del repartimiento.

Artículo 7.º La omisión de las declaraciones en los casos de los artículos 2.º y 4.º de esta ordenanza obligará al contribuyente a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, sin que por esto se pueda exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Artículo 8.º La inexactitud de las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigará con la multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultadas por la inexactitud.

Artículo 9.º Todo contribuyente está obligado a manifestar a las comisiones de evaluación ó a la Junta general de Reparto, los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Artículo 10. La negativa de hacer la expresada manifestación ó su inexactitud, se considerará comprendida en los artículos 7.º y 8.º de esta ordenanza y castigada conforme a ellos.

Artículo 11. Toda persona ó entidad que tenga a su servicio personal retribuido, estará obligado a presentar a la Junta general del repartimiento ó fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

La omisión de esta relación ó la inexactitud de la misma se castigará con multa de cinco a cincuenta pesetas.

Artículo 12. Los rendimientos medios por cabeza de ganado de este término municipal son las siguientes:

Por cada cabeza de ganado caballar, mular y vacuno a la labor, cincuenta pesetas.

Por cada cabeza de ganado yegual destinado a la reproducción, cien pesetas.

Por cada cabeza de ganado ca-

ballar mular ó vacuno de cría, setenta pesetas.

Por cada cabeza de ganado asnal de trabajo, once pesetas.

Por cada cabeza de ganado lanar, igual de vacío que de vientre, diez pesetas.

Por cada cabeza de ganado cabrío, igual de vacío que de vientre, quince pesetas.

Por cada par de palomas, una peseta.

Artículo 13. A los obreros del campo, jornaleros, albañiles y zapateros, se les asigna la cantidad de trescientas cincuenta pesetas por la que han de contribuir como utilidad, ó sea la tercera parte de lo que vienen ganando en esta villa por término medio y a los herreros se les asigna cuatrocientas cincuenta pesetas, igual a dicha tercera parte de lo que también ganan por término medio.

Artículo 14. Las fincas urbanas serán fijadas por la Junta de Repartimiento y Comisiones respectivas las utilidades por que cada uno debe de contribuir, teniendo en cuenta el valor total de las mismas, por ser así más equitativa la base contributiva.

Artículo 15. El rendimiento medio por que ha de contribuir el terreno existente en este término municipal, según las diferentes clases a que está destinado, es el siguiente:

Por cada yera de tierra propia, sita en el término municipal, cien pesetas.

Por cada yera de tierra que se labre de la propiedad de cada uno, sita en el término municipal de esta villa, cuarenta pesetas.

Por cada yera de tierra que se labre en colonia en el término municipal de esta villa, cuarenta pesetas.

Por cada hectárea de tierra que se posea en cualquier otro término municipal, no siendo en el de esta villa, veinte pesetas.

Por cada cuarta de viñedo de primera, treinta pesetas.

Por cada cuarta de viñedo de segunda, veinte pesetas.

Por cada cuarta de viñedo de tercera, diez pesetas.

Por cada era de pan trillar de primera, la cuarta, treinta y cinco pesetas.

Por cada era de pan trillar de segunda, la cuarta, veinticinco pesetas.

Por cada era de pan trillar, de tercera, la cuarta, veinte pesetas. Por cada cuarta de prado de primera, treinta pesetas.

Por cada cuarta de prado de segunda, veinte pesetas.

Por cada cuarta de prado de tercera, quince pesetas.

Por cada cuarta de mimbreral, veinte pesetas.

Por cada cuarta de erial, cinco pesetas.

Por cada cuarta de monte bajo de tercera calidad, ocho pesetas.

Artículo 16. Los coches y demás vehículos de lujo contribuirán por las utilidades siguientes:

Por cada carruaje de cuatro ruedas, quinientas pesetas.

Por cada carruaje de dos ruedas, doscientas cincuenta pesetas.

Artículo 17. Las personas que tengan servidores a sus órdenes y servicios como son criados domésticos, criados de año para las labores agrícolas y criados de temporada o de verano que coman en casa de sus amos o reciban de éstos en especie aquella clase de manutención contribuirán por cada uno y se les fijará las utilidades siguientes:

Por cada criado doméstico de año, trescientas cincuenta pesetas.

Por cada criada doméstica de año, cuatrocientas pesetas.

Por cada doméstico de verano, cien pesetas.

Artículo 18. La diferencia probable entre el importe de las altas y las bajas durante el ejercicio se estimará en dos por ciento de la suma de las cuotas del reparto respectivo.

Artículo 19. Se fija en el seis por ciento la cantidad que a las cuotas de cada reparto se ha de aumentar para compensar partidas fallidas y para atender a los gastos de Administración y cobranza.

Artículo 20. La cobranza de cada repartimiento se verificará por trimestres naturales durante seis horas de cada uno de los días que se señalen del segundo mes de cada trimestre, no pudiéndose cobrar cuotas o apremios por el recaudador dentro del citado mes destinado a cobranza voluntaria, que realizará en la forma y modo que prescribe la instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, y observando la misma instrucción, llegado que sea el período ejecutivo de cobranza.

Artículo 21. Cualquiera adición o reforma que se introduzca en esta ordenanza, durante se halle vigente, será acordada por la Junta municipal de asociados previa propuesta en acuerdo del Ayuntamiento de esta villa.

Artículo 22. Las cuotas que no excedan de cinco pesetas se cobrarán de una sola vez en el primer trimestre del ejercicio, las que excedan de cinco pesetas se cobrarán por trimestres, en cuartas partes.

El Ayuntamiento que suscribe da por firmada esta ordenanza disponiendo se remita a la discusión, votación y aprobación de la Junta municipal y la firma en Villavellid, a siete de Febrero de mil novecientos veintitrés.—El Ayuntamiento.—El Alcalde Presidente, Sixto Alonso.—Buena-ventura Barrio.—José María Blanco.—Pelayo Pelaz.—Mariano de la Rosa.—Narciso Fernandez.—Gregorio Gil, Secretario.

Aprobación.—La anterior ordenanza ha sido aprobada en sesión extraordinaria del día de hoy, veinticuatro de Febrero actual, por el Ayuntamiento y Junta municipal que suscribe según acuerdo, de que yo, el Secretario, certifico.

En Villavellid, a veinticuatro de Febrero de mil novecientos veintitrés.—El Alcalde Presidente, Sixto Alonso.—Julio Gutierrez.—Buena-ventura Barrio.—Julio Calzón.—Leoncio Flores.—Venancio Barrio.—Pelayo Pelaz.—Narciso Fernandez.—Sergio Hernández.—Mariano de la Rosa.—José Andrés Barrio.—El Secretario del Ayuntamiento, Gregorio Gil.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que llegue a conocimiento de los contribuyentes que ha de comprender el repartimiento general de Utilidades de esta villa, correspondiente al año económico de 1923 a 1924, saco la presente copia del original.

Villavellid, a 3 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Sixto Alonso.—El Secretario del Ayuntamiento, Gregorio Gil.

Para que las Comisiones de evaluación y Junta general del Repartimiento, puedan en su día proceder a la estimación de las utilidades del Repartimiento general a que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se hace preciso que todas personas sujetas a contribuir, o sus representantes legales, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente en que el presente apa-

rezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, y con referencia al primero de Abril próximo a fin de Marzo de 1924, relación o relaciones juradas de sus utilidades, independientes las correspondientes de la parte real de la personal, o sea una relación de las utilidades que deban gravarse en la parte real y otra relación de aquellas que deban gravarse en la parte personal del Repartimiento, con expresión del término en que obtengan dichas utilidades, expresando, por separado, en dicha relación el concepto de cada una, así como las bajas deducibles de que trata el artículo 39 del citado Real decreto, si las conoce.

La omisión de presentación de dichas relaciones en el plazo prefijado, lleva aparejada para el contribuyente, la de indemnizar al Ayuntamiento los gastos que le ocasione para inquirir las utilidades de aquellos contribuyentes que no las declaren o siempre que las que declaren sean en menor suma que la que obtengan y así se compruebe.

Villavellid, a 3 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Sixto Alonso.—El Secretario del Ayuntamiento, Gregorio Gil.

PROVINCIA DE VALLADOLID

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1923.

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho a votar Compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Villafrechós.

Concejales.

- D. Demetrio Román
- > Matías Cubero
- > Benito Guerra
- > Gregorio Román
- > José de la Guerra
- > Isidoro Espeso
- > Isidoro Pernía
- > Froilán Fernández
- > Teodomiro Herreras

Cuotas acumuladas

- Mayores contribuyentes.
- D. Jesús Delgado 633'18
 - > Aurelio Gil 590
 - > Eloy Represa 556'60
 - > Aurelio Concejo 544'63
 - > Gregorio Santiago 491'90
 - > Alejandro Cuadrillero 404'63
 - > Rafael Perez 336'48
 - > Antonio Lobato 306'89

Cuotas acumuladas

- D. Demetrio Girón 164'17
- > Pío Mateos 154'71
- > Teótimo Herreras 148'14
- > Francisco Santiago 144'08
- > Franco Loya 134'15
- > Laureano Corral 129'83
- > Ambrosio Lobato 128'96
- > Amancio Meovilla 127'62
- > Calixto Arés 117'47
- > Gaspar Lorenzo 110'34
- > Agustín Alonso 93'75
- > Pedro Fernández 92'56
- > Crescenciano Girón 90'25
- > Gonzalo Lobato 86'64
- > Martín Cuadrado 77'33
- > Miguel Concejo 75'38
- > Victoriano Cubero 71'36
- > José Garrote 68'46
- > Manuel Gutierrez 57'60
- > Fidel González 55'53
- > Sebastián Pérez 52'33
- > Prudencio Francisco 51'55
- > Tomás Carranza 50'89
- > Millán Loya 50'61
- > Pascasio Herreras 47'32
- > Jacinto Cubero 46'41
- > Domingo Lobato 46'27
- > Toribio Santos 44'95

Villanueva de Duero.

Concejales

- D. Francisco Lara Esteban
- > Remigio Hernandez Recio
- > Deogracias Marciel González
- > Gregorio Ruiz Lucas
- > Santiago Rodilana Abuja
- > Evaristo de Vega Sánchez
- > Angel Lara Esteban

Mayores contribuyentes.

- D. Francisco Lara Fraile 718'52
- > Emilio Perez Choya 306'19
- > Pedro Ruiz Lucas 260'35
- > Aquilino Sanchez Santarén 228'12
- > Federico Lara Esteban 193'52
- > Job Martín Sanz 190'02
- > Juan Aguado González 62'03
- > Daniel Román del Río 59'88
- > Esteban Matías Sobrino 52'97
- > Ignacio Coca Matías 51'81
- > Julián Matías Rico 50'73
- > Romualdo Herrero García 39'95
- > Pablo Belloso Poncela 31'96
- > Gabriel Rodilana Llanos 31'74
- > Cándido de Vega López 27'21
- > Victorino Poncela Pollo 26'19
- > Fabián Aguado González 25'22
- > José Pelaez Cortijo 24'35
- > Jerónimo González Marciel 22'32
- > Perfecto Lajo Casado 23'95
- > Calixto Herbada Santos 23'54
- > Eleuterio de Rojas Prado 21'79
- > Ignacio de la Mota Martín 19'81
- > Atilano González Moyano 16'19
- > Francisco San Juan González 15'19
- > Dámaso Lajo Lajo 15'25
- > Germán Labajo Recio 8'93
- > Fructuoso Escudero Bravo 7'47